

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 114 -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 FEB. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00086296-2016-1, de fecha 03.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y con una multa de 0.73 UIT y el decomiso de 12.139 t.¹ sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante RLGP².

- (ii) El expediente N° 6351-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, se otorgó a la recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C. Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- 1.2 De acuerdo al Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000035, el día 17.09.2016, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C – SGS constató que“(…) Siendo las 17:46 horas se inicia la descarga del recurso hidrobiológico samasa de la cámara de Placa PIG-800. El representante de la planta proporcionó la Guía de Remisión Remitente N° 0002-000611 con un peso de 11.250 t. Siendo el peso total descargado 12.139 t. Se constató que la planta de reaprovechamiento NUTRIFISH S.A.C. no tiene autorización para procesar el recurso hidrobiológico samasa debido a que se encuentra ubicada dentro de la localidad de Paita en donde existen plantas de harina residual que podrían procesar dicho recurso incumpliendo la normativa vigente D.S. N° 006-2014-PRODUCE. Se le comunicó al señor administrador Emile Mejía Gonzales que se emitirá un Reporte de Ocurrencias.”.
- 1.3 Por medio de la Notificación de Cargos N° 5273-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada el

¹ Decomiso que se tuvo por cumplido en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA

² Relacionado a los incisos 3 y 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

21.06.2017, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por posibles infracciones de los incisos 4), 38) y 115) del artículo 134 del RLGP.

- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 02240-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 10.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5UIT, así como una multa de 0.73 UIT y el decomiso de 12.139 t., sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 respectivamente del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Por medio del escrito de Registro N° 00086296-2016-1 de fecha 03.01.2018, la recurrente interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA. Cabe precisar, que mediante el escrito de Registro N° 00086296-2016-2 de fecha 12.04.2018, la recurrente amplió su recurso de apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que respecto a la imputación de diferencias entre lo declarado en las guías de remisión y el acta de recepción de descartes y/o residuos en planta de procesamiento de productos pesqueros, se debe señalar que, de conformidad con la resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, modificada por R.S N° 141-2017/SUNAT, *es obligatorio consignar la cantidad y el peso siempre y cuando la naturaleza de los bienes estos puedan ser expresados en toneladas métricas*; por lo tanto, lo consignado en las guías de remisión no debe ser necesariamente igual a lo que arroja las balanzas electrónicas, en ese sentido, las mencionadas guías lo que establece en principio es la cantidad y el peso aproximados, por lo que resultaría no exigible la utilización de balanzas electrónicas de precisión para determinar el traslado de los bienes, pues la propia SUNAT no ha previsto ninguna norma al respecto.
- 2.2 Asimismo manifiesta que la Dirección de Fiscalización incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma en cuestión ya que al analizar cada uno de los supuestos de hechos de la infracción contenida en el numeral 115) del RLGP, no se ha producido ninguno de los tres supuestos ya que se sanciona solo cuando se procesan descartes o residuos que no son tales, tampoco se ha probado que durante la instrucción la planta de harina residual haya recibido o procesado descartes provenientes de cualquier lugar que no sean un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual o un desembarcadero.
- 2.3 Asimismo, se ha fundamentado en la página trece de la recurrida el concepto de descartes, lo que evidencia que no se cometió ninguna infracción, más aún si los descartes no son recursos ni productos hidrobiológicos, porque son descartes no aptos para el consumo, por lo que la infracción no es aplicable.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los

³ Notificado el 11.10.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10430-2017-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 14187-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 11.12.2017.

incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación de la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 
- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Adicionalmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 Del análisis de la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA, se observa que ésta cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la empresa recurrente el día 11.12.2017 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 14187-2017-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. Siendo que, en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.
- 
- 4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que la empresa recurrente en la impugnada fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSAPA. Asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la empresa recurrente.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

V. ANÁLISIS

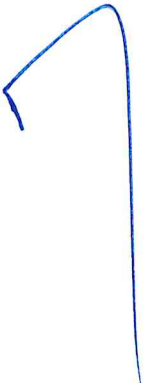
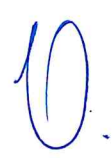
5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- 5.1.4 El Inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3) del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que: *"Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado."*

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución, cabe indicar lo siguiente:
- a) La resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, que aprueba la información a consignar en la Guía de Remisión- remitente, respecto al bien transportado, si bien consiste en una descripción detallada del bien, no libera la obligación que tiene el administrado de presentar una información veraz respecto el recurso transportado, por lo que la cantidad señalada en la Guía Remisión debía coincidir con lo constatado por el inspector de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente en este extremo.
- 5.2.2 Respecto a lo indicado en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente resolución, cabe indicar

lo siguiente:

- 
- 
- a) Es preciso señalar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) Que el numeral 173.2 del TUO de la LPAG, menciona que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones.
- c) En cuanto que la Dirección de Fiscalización incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma en cuestión ya que al analizar cada uno de los supuestos de hechos de la infracción contenida en el numeral 115) del RLGP, no se ha producido ninguno de los tres supuestos, cabe indicar que dicha afirmación constituye sólo una declaración de parte que no la exime de responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP
- d) Ahora bien, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes de Recursos Hidrobiológicos: *“Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales**”*. (Resaltado nuestro).
- e) En ese sentido, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes; la primera, es que el recurso hidrobiológico ya sea entero o en piezas, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo y el segundo, es que dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial) donde se determine su condición de no apto.
- f) Si bien como se puede apreciar, los descartes son aquellos recursos hidrobiológicos declarados no aptos para el consumo humano, la Dirección de Sanciones – PA consideró que además de ello, dichos recursos (no aptos para el consumo humano directo), debieron pasar previamente por un establecimiento industrial pesquero (sea industrial o artesanal) en el que se determine, valga la redundancia, su condición de no apto, a través de un documento que deje constancia de que el recurso ingresó a la planta y que fue evaluado por personal de la misma o la autoridad competente, tal como también lo señala el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez, de fecha 13.07.2018⁶.
- g) De la revisión del expediente, no se ha constatado documentación alguna que la recurrente haya presentado respecto a la declaración de no apto del recurso hidrobiológico descargado en su planta de reaprovechamiento efectuado o por la autoridad sanitaria correspondiente o por el órgano de control de calidad, por lo que tal como la afirma la Administración no se ha acreditado que los recursos hayan sido descartes.

⁶ Informe técnico legal sobre los aspectos necesarios que se deben tener en cuenta para la determinación de los descartes recibidos en las plantas de harina residual, con relación a los reportes de ocurrencias levantados por la infracción establecida en numeral 115) del artículo 134° del RLGP.

- h) Cabe precisar que la recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a la recepción y procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera y de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues tal como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. Ello en mérito a que el Ministerio de la Producción tiene la función de proteger los recursos hidrobiológicos y el deber de imponer las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP, su Reglamento y demás normas sobre la materia. Por lo expuesto, lo argumentado por la recurrente carece de sustento.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 5 UIT, por **suministrar información incorrecta a las autoridades competentes**, infracción contemplada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 0.73 UIT y el decomiso de 12.139 t., por **recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales**, infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.9 Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador no se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante, por lo que el recurso samasa no es considerado un recurso hidrobiológico plenamente explotado.
- 6.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 17.09.2015 al 17.09.2016)⁹, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.
- 6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto a los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, corresponde realizar el cálculo de las sanciones establecidas en el REFSPA a fin de determinar si resultan más favorables a la recurrente:

Respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: "Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o las empresas Certificadoras/Supervisoras, designados por el Ministerio". Asimismo, el código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

⁹ Como la Resolución Directoral N° 03350-2015-PRODUCE/DGS notificada con fecha 25.09.2015.

imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 0.9347 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.03475^{10})}{0.75} \times (1 + 0) = 0.9347 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, de acuerdo a la calculadora de decomiso, el cálculo de dicha sanción sería conforme al siguiente detalle:

N° DE EXPEDIENTE	VOLUMEN DEL DECOMISO	VALOR DEL DECOMISO
6351-2016	12.139 t.	0.7804 UIT

- d) Por tanto, el valor total de la multa de 0.9347 UIT sumado al valor total del decomiso ascendente a 0.7804 UIT, sumarían **1.7151 UIT**, siendo más favorable la sanción impuesta por el REFSPA.

- e) En tal sentido, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, siendo el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna de **0.9347 UIT**, así como corresponde el decomiso.

Respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: ***"Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales"***. Asimismo, el código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la empresa recurrente, asciende a 0.9347 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 3.03475^{11})}{0.75} \times (1 + 0) = 0.9347 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, respecto a la sanción de decomiso¹², se precisa que la misma se declaró cumplida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA.

¹⁰El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹²Conforme establece el numeral 38.2 del artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA: "La sanción de decomiso se cumple con la pérdida de propiedad de los recursos hidrobiológicos, productos o bienes materia de la infracción, cuando el acto administrativo queda firme o agotada la vía administrativa".

- d) En tal sentido, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el principio de retroactividad benigna respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, debiéndose mantener el valor de la multa impuesta por primera instancia ascendente a **0.73 UIT**.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 006-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.11.2017, conforme a los fundamentos expuestos en el punto 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 5916-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como **CORRESPONDE** el decomiso del recurso hidrobiológico, por la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso por la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP se reduce a **0.9347 UIT**, así como corresponde el decomiso del recurso hidrobiológico, mientras que por la infracción del inciso 115 del artículo 134° del RLGP se mantiene en **0.73 UIT**.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones